

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe decisión de unificación sobre este tema en el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por el contrario, se conoce de pronunciamientos⁹, en el sentido que tal condena “no procede de manera automática, pues tal y como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, “(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. En razón de lo anterior y atendiendo a que en el actuar de las partes, no se observa una actitud temeraria ni dilatoria, dado que durante el trámite del proceso tanto la parte demandante como la entidad demandada dieron participación de las etapas procesales pertinentes, se negará la petición y no se condenará a la parte vencida”, ello aunado a que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, contiene un verbo facultativo – “dispondrá” – cuya aplicación debe seguir la que antes se tenía en vigencia del artículo 171 del Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del **Oficio No. E-00003-201809707-CASUR Id: 328875 del 2 de mayo de 2018**, por medio del cual la demandada le negó al señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], la reliquidación objeto de pronunciamiento.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, a reliquidar la asignación de retiro del señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, es decir, aplicando correctamente las fórmulas allí señaladas, en lo referente a la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, desde el 21 de mayo de 2008, y a pagar la diferencia entre los valores ya cancelados y los que surjan de esta reliquidación con efectos fiscales a partir del 20 de abril de 2014, por cuando las mesadas anteriores se encuentran prescritas, de conformidad con lo consignado en el cuerpo del presente fallo.

TERCERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 20 de abril de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- ORDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, que realice la actualización tanto de las sumas a favor, como por los descuentos de ley, que surjan por virtud del reajuste aquí dispuesto, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A., esto es, con aplicación de la fórmula de indexación que se indicó en la parte motiva de esta providencia.

⁹ Ver Sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, C.P. César Palomino Cortés, del 28 de marzo de 2019, NI. 04774-15, del 7 de septiembre de 2018, radicado 08001-23-31-000-2005-03027-01 N.I. 0036-13; C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, del 27 de agosto de 2015, radicado 250002342000201301936-01 NI. 2806-14; y del 27 de enero de 2017, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, radicado 15001-23-33-000-2013-000872-01 NI 2462-14

QUINTO.- La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá dar cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- NO IMPONER CONDENA EN COSTAS a la parte vencida, por las razones expuestas.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría previas las desanotaciones a que hubiere lugar, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

jann